

(P. del S. 539)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 24 de mayo de 1960]

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 212 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 15 de la Ley 212 aprobada en mayo 12 de 1942, según fuera posteriormente enmendada para que lea como sigue:

“Sección 15.—Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de dos mil (2,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, por otra parte, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; o (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) cuando se requieren servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; o (4) cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo

consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador, y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial, y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1960.

(P. del S. 540)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 24 de mayo de 1960]

LEY

Para autorizar al Gobierno Estatal, sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; a los municipios, sus agencias y dependencias; a los diferentes Sistemas de Retiro del Gobierno Estatal y de sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; y a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico a invertir sus fondos y/o las reservas en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes, en certificados u otras evidencias de deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Gobierno Estatal, sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; a los municipios, sus agencias y dependencias; a los diferentes Sistemas de Retiro del Gobierno Estatal y de sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; y a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico a invertir sus fondos y/o las reservas en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes, o la parte de dichos fondos y/o reservas que los mencionados organismos

consideren conveniente, en certificados u otras evidencias de deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en los términos y condiciones que se estipulen de mutuo acuerdo entre el referido Banco y el organismo inversionista.

Artículo 2.—Toda ley vigente que no sea incompatible con la presente, continuará en vigor.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1960.

(P. del S. 596)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 24 de mayo de 1960]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 126 aprobada el 6 de mayo de 1938, según enmendada por la Ley Núm. 74 aprobada en 23 de junio de 1958.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Artículo 10 de la Ley Número 126, aprobada el 6 de mayo de 1938, según enmendado por la Ley Número 74, aprobada el 23 de junio de 1958 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 10.—En la Administración o dirección de proyectos de hogares la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico cumplirá en todo tiempo las siguientes obligaciones respecto a los alquileres y selección de inquilinos:

a) podrá alquilar o arrendar sus facilidades de viviendas únicamente a personas de pocos ingresos y por un canon que esté al alcance de los recursos económicos de dichas personas de pocos ingresos; (b) podrá alquilar o arrendar a un inquilino una vivienda con un número de habitaciones, que no sea mayor del que estime necesario para proporcionar vivienda segura, higiénica y sin aglomeración a los que se proponen ocuparla; (c) los límites máximos de ingresos para admisión u ocupación continuada, así como los cánones de arrendamiento, serán fijados por la Corporación teniendo en consideración: (A) el número

de miembros de la familia, condición, edad, impedimentos físicos y otros factores que pudieran ser pertinentes a la capacidad de dicha familia para pagar los cánones de arrendamiento, (B) aquellos factores económicos que sean pertinentes a la estabilidad económica y solvencia del proyecto.

Nada de lo que contiene este artículo o el anterior se interpretará que limita el poder de cualquier autoridad para conferir al obligacionista, en caso de incumplimiento por parte de la Corporación, el derecho a tomar posesión de un proyecto de hogares, o de hacer que se nombre un síndico para el mismo, libre de todas las restricciones impuestas por este artículo o el anterior.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1960.

(P. del S. 599)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 24 de mayo de 1960]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 1, de la Ley número 84, aprobada en 22 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley 84, para que lea como sigue:

“Para autorizar a los departamentos, dependencias, autoridades, y otras instrumentalidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, el Gobierno de la Capital y el Gobierno de la Isla de Culebra, proveer gratis o mediante pago, espacio y mobiliario de oficina, servicio de limpieza, agua, luz y teléfono así como el equipo necesario a las cooperativas, que, de acuerdo con la ley, organicen sus propios empleados.”

Sección 2.—Por la presente se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84, aprobada en 22 de junio de 1957, para que lea como sigue: